

# Reglamentación colombiana al capital extranjero

## NOTICIA

*Recientemente, el Gobierno de Colombia decretó una nueva reglamentación para el tratamiento de las inversiones extranjeras, basado en las facultades que le otorgan los decretos 444 y 688 de 1967. El nuevo Decreto No. 1234 y la Resolución 17, vienen a reemplazar al Decreto No. 1299 de 1971 y se ajustan a las regulaciones que sobre la materia establece el Régimen Común de tratamiento al capital extranjero del Grupo Andino.<sup>1</sup>*

*Las medidas que establece la Resolución están encaminadas a obtener un control de la inversión extranjera más acorde con los objetivos de política económica en el país en cuanto a las oportunidades potenciales de empleo que brinden las nuevas inversiones, utilización de materias primas nacionales, la participación en las empresas de los colombianos y su contribución a la integración latinoamericana. El Decreto establece las normas relativas a derechos, marcas y patentes, con el fin principal de regular la salida de capital al exterior.*

*A continuación se reproducen íntegramente los textos de la Resolución y el Decreto mencionados.*

## TEXTOS

### RESOLUCION 17

*El Consejo Nacional de Política Económica y Social, en uso de*

<sup>1</sup> Véase "Régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías", en *Comercio Exterior*, México, febrero de 1971, pp. 114-122, así como "Entró en vigor el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros", en *Comercio Exterior*, México, agosto de 1971, pp. 648-654.

sus facultades que le confieren los capítulos VIII y IX del Decreto-Ley 444 de 1967 y el Decreto extraordinario 688 de 1967,

### *Resuelve:*

*Artículo 1o.* Para efectos de lo dispuesto en la presente reglamentación, defínense los siguientes términos así:

### *Inversión de capital extranjero*

Los aportes provenientes del exterior, de propiedad de personas naturales o empresas extranjeras, al capital de una sociedad, en monedas libremente convertibles y maquinaria y equipo, con derecho al reembolso de su valor y al giro de utilidades al exterior.

Igualmente se considera como inversión de capital extranjero las inversiones en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a giro al exterior.

En consecuencia, las inversiones de capital extranjero solamente podrán revestir las siguientes formas:

a) Importación de maquinaria y equipo, con licencias no reembolsables, como aporte de capital.

b) Importación de divisas libremente convertibles que se vendan al Banco de la República para inversiones en moneda nacional como aporte directo de capital o adquisición de acciones, participaciones o derechos.

c) Inversiones en moneda nacional de sumas provenientes de utilidades, intereses, amortizaciones de préstamos, reembolsos de

capital, regalías, servicios técnicos y otros conceptos, que tengan derecho previo a ser girados al exterior.

d) La colocación en el capital de la misma empresa de utilidades con derecho a giro, percibidas por el inversionista, de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución.

e) La retención del superávit de utilidades no distribuidas con derecho a giro, también de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución.

#### *Inversionista nacional*

Para efectos del artículo 3o. de esta reglamentación se considerarán inversionistas nacionales:

- a) El Estado.
- b) Las personas naturales nacionales.
- c) Las personas jurídicas nacionales que no persigan fines de lucro.
- d) Las personas naturales extranjeras con residencia ininterrumpida en el país no inferior a un año, que renuncien ante la Oficina de Cambios los derechos a rembolsar capital y remitir utilidades al exterior.
- e) Las empresas constituidas en el país en las cuales la mayoría del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a los inversionistas aquí enumerados.

Parágrafo. Si una empresa en la cual la participación del capital nacional es mayoritaria invierte en otra empresa, la participación nacional en esta última debe entenderse limitada al porcentaje de participación nacional en la empresa inversionista.

#### *Inversionista extranjero*

El propietario de una inversión extranjera directa. También se consideran inversionistas extranjeros las personas naturales o jurídicas extranjeras propietarias de inversiones provenientes del exterior que no tengan derecho al reembolso de su valor y al giro de utilidades al exterior.

#### *Utilidades netas*

Son las generadas en un período dado por las operaciones normales de una empresa, consideradas después de la determinación de impuestos y antes de las apropiaciones de reservas que constituyan superávit ganado.

#### *Utilidades con derecho a giro*

El monto que corresponda al inversionista extranjero de las utilidades netas obtenidas por la empresa en la cual se realizó la inversión, incluyendo las ganancias de capital obtenidas de la enajenación total o parcial de los activos, siempre y cuando este monto no exceda los límites que en forma general o especial haya fijado el Consejo Nacional de Política Económica y Social para las remesas al exterior de utilidades efectivamente producidas por la inversión de capital extranjero.

#### *Reinversión o superávit ganado*

La reinversión de todo o parte de las utilidades netas no distribuidas, con derecho a giro, en la misma empresa que las haya generado.

#### *Valor neto*

El formado por el capital inicialmente importado, las inversiones adicionales en moneda extranjera y las inversiones o reinversiones en moneda nacional de sumas que tengan derecho previo a ser giradas al exterior, menos los rembolsos de capital, de acuerdo con el sistema de cálculo que se establece en el artículo 10o. de la presente Resolución.

#### *Rembolsos de capital*

Son las remesas al exterior que constituyen una disminución del valor neto de la inversión de capital extranjero registrada.

**Artículo 2o.** Están sujetas a la aprobación previa del Departamento Nacional de Planeación todas las inversiones de capital extranjero que se efectúen con posterioridad a la vigencia de la presente Resolución, a excepción de:

- a) Las reinversiones de que trata el literal e) de la definición de inversión de capital extranjero del artículo primero, hasta un monto que no exceda anualmente del 5% del capital de la empresa respectiva, los cuales requerirán registro de la Oficina de Cambios.
- b) Los proyectos de inversiones en exploración y explotación de petróleo y gas natural, los cuales requerirán únicamente autorización previa del Ministerio de Minas y Petróleos.

Las inversiones de capital extranjero en exploración y explotación de minas, beneficio y transformación de minerales, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos requerirán, además de la autorización del Departamento Nacional de Planeación, concepto previo favorable del Ministerio de Minas y Petróleos.

También requerirá autorización previa del Departamento Nacional de Planeación toda sustitución de la inversión extranjera original, entendiéndose por tal cualquier cambio en la destinación de la misma.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación no podrá aprobar inversiones extranjeras efectuadas antes de solicitar la autorización previa.

**Artículo 3o.** De conformidad con el artículo 110 del Decreto-Ley 444 de 1967, el Departamento Nacional de Planeación aprobará los proyectos de inversión extranjera, destinados a la creación de nuevas empresas que deseen gozar de las ventajas derivadas de los programas de Liberación del Acuerdo de Cartagena siempre que se asegure la vinculación de capitales e inversionistas nacionales en la respectiva empresa.

Dicha participación deberá cumplirse en un plazo no superior a 15 años y hasta un mínimo del 51% del capital de la empresa, así:

- a) 15% al momento de iniciarse la producción.
- b) 30% al cumplirse la tercera parte del plazo estatuido.
- c) 45% al cumplirse las dos terceras partes de dicho plazo.

**Artículo 4o.** Para el estudio de las solicitudes de inversión de capitales extranjeros el Departamento Nacional de Planeación deberá tener en cuenta que los respectivos proyectos correspondan a las prioridades del desarrollo económico del país, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Vinculación de capitales e inversionistas nacionales.
- b) Contribución de la inversión a los procesos de integración subregional y latinoamericana.
- c) Efecto neto de la inversión sobre la balanza de pagos del país.
- d) Contribución de la inversión al mejoramiento del nivel de empleo en el país.
- e) El aporte del proyecto al desarrollo tecnológico, administrativo y comercial del país y la participación de personal nacional en su dirección.
- f) Grado de utilización inicial o posterior de materias primas nacionales y de partes o elementos fabricados o que se vayan a fabricar en el país.
- g) Incidencia del proyecto en el respectivo sector.
- h) Proporción entre el capital importado y las necesidades de inversión fija y capital de trabajo.
- i) Grado de competencia en el mercado del respectivo renglón de producción. Es entendido que no se aprobarán inversiones extranjeras en actividades adecuadamente atendidas por empresas existentes.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación únicamente aprobará proyectos de inversión de capital extranjero destinados a la compra de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales cuando se demuestre la inminencia de la quiebra de la empresa en la cual se va a realizar la inversión.

**Artículo 5o.** El Departamento Nacional de Planeación deberá emitir concepto motivado sobre las solicitudes a que se refiere el artículo 2o. de la presente Resolución, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se haya completado la presentación de la documentación requerida, el cual le será comunicado oficialmente a los inversionistas. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante providencia del Departamento Nacional de Planeación hasta por sesenta (60) días más, cuando condiciones especialmente complejas del proyecto así lo impongan. Las solicitudes que no fueren resueltas dentro de los plazos anteriores se considerarán aprobadas.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social podrá simplificar los trámites para la evaluación de la inversión de capital extranjero en sectores que tengan evidente importancia para el desarrollo económico y social del país o por razón de su reducida cuantía.

**Artículo 6o.** El Consejo Nacional de Política Económica y Social, a petición del inversionista, podrá revisar el concepto emitido por el Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 7o.** Las inversiones de capital extranjero se registrarán en la Oficina de Cambios en los términos señalados por el Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 8o.** El registro de capital en la Oficina de Cambios dará al inversionista extranjero derecho para:

- a) Rembolsar al exterior, parcial o totalmente, en moneda libremente convertible hasta el valor neto registrado cuando

venda sus acciones, participaciones o derechos o cuando se produzca la liquidación de la empresa.

La venta de acciones, participaciones o derechos de un inversionista extranjero a otro, no se considerará reembolso de capital.

- b) Remitir la utilidad obtenida como consecuencia de la enajenación total o parcial de los bienes, acciones o derechos correspondientes a la inversión registrada, dentro de los límites que señale el Consejo Nacional de Política Económica y Social y siempre que se compruebe a satisfacción de la Oficina de Cambios el valor real de dicha enajenación.

- c) Girar al exterior, en monedas libremente convertibles, las utilidades netas provenientes de la inversión extranjera, sin pasar del 14% anual del valor neto registrado, o reinvertirlas dentro de este límite.

Parágrafo. La conversión de las sumas que tenga derecho a remitir el inversionista extranjero, se hará a la tasa de cambio vigente en el momento de efectuarse el giro.

**Artículo 9o.** Cuando una empresa con inversión de capital extranjero, en el sector de minería y petróleo, desarrolle varias actividades económicas, a las cuales deben aplicarse normas cambiarias diferentes, y deseen gozar de los derechos conferidos por el registro de las respectivas inversiones, deberá demostrar ante la Oficina de Cambios, en forma exacta, las utilidades generadas en cada período contable por cada una de sus actividades, mediante el empleo de procedimientos de contabilidad que permitan identificar plenamente los activos y pasivos y la inversión en cada una de esas actividades. En estos casos, la Oficina de Cambios no aceptará activos ni pasivos comunes a las distintas actividades.

**Artículo 10o.** El valor neto en moneda extranjera de las inversiones efectuadas en el país con anterioridad a marzo 22 de 1967, se estimará como sigue:

- 1) En las sociedades constituidas jurídicamente en el exterior y que hayan obtenido el permiso para funcionar en Colombia, el valor neto en diciembre 31 de cada año estará integrado por los siguientes factores:

- a) El "capital asignado" inicialmente, o sea el valor del aporte extranjero que aparece en el respectivo documento de incorporación, valor convertido a dólares al tipo de cambio del mercado correspondiente a estas operaciones vigentes en la fecha de dicho documento.

- b) Los aumentos a este capital asignado inicialmente se calcularán al tipo de cambio correspondiente que regía en la fecha de la legalización de dichos aumentos.

- c) El superávit ganado (o déficit) estimado en dólares al tipo de cambio promedio anual del mercado correspondiente en el año en que se generaron las utilidades (o pérdidas) que dieron lugar a las respectivas modificaciones del superávit ganado (o déficit).

- d) Las disponibilidades de capital en forma de bienes, divisas o servicios que permanezcan en la cuenta corriente de la casa matriz durante la vigencia anual a la que correspondan las utilidades; previa demostración de esta circunstancia ante la Oficina de Cambios y conforme a la documentación que esta Oficina exija.

El valor en dólares de estas disponibilidades deberá ser inclui-

do en una cuenta especial que se denominará en el balance como inversiones suplementarias al capital asignado y quedará sujeta al régimen que se aplica a dicho capital asignado.

Estos pasivos podrán ser opcionalmente registrados como préstamos, caso en el cual estarán sometidos al régimen de la sección segunda del capítulo VIII del Decreto-Ley 444 de 1967, lo cual se entiende sin perjuicio de las normas fiscales que regulan el impuesto complementario de la renta calculado sobre el patrimonio.

e] Los reembolsos de capital efectuados antes del 22 de marzo de 1967 y los autorizados a partir de esta fecha.

2) En las sociedades anónimas constituidas en Colombia, el valor neto de la inversión extranjera en diciembre de cada año, se definirá por la participación del capital extranjero en el saldo resultante del siguiente cómputo.

a] El capital suscrito y pagado, según los registros contables, convertido a dólares al tipo de cambio del respectivo mercado en la fecha de contabilización del aporte representado por la inversión extranjera original, cuando ésta se hubiere realizado desde la constitución de la compañía. Si el aporte se hubiere hecho en bienes o servicios distintos de dinero efectivo, el valor en dólares será el que corresponda a la contabilización autorizada por la Superintendencia de Sociedades.

No obstante lo anterior, cuando la inversión extranjera se haya realizado por adquisición de acciones a otros inversionistas, la Oficina de Cambios podrá registrar como capital suscrito y pagado el valor en dólares realmente pagado por los accionistas, siempre y cuando la validez de la transacción quede plenamente demostrada a juicio de la Oficina de Cambios. Queda entendido que en este caso la valuación del superávit ganado (o déficit) a que se refiere el presente artículo, se hará a partir de la fecha de compra de las acciones por el inversionista extranjero.

Si no se hiciera tal demostración, se tomará como monto de capital suscrito y pagado el que corresponda a su valor en libros, en la fecha de la compra de las acciones por el inversionista extranjero convertido a dólares al tipo de cambio del respectivo mercado vigente en la misma fecha.

b] Más (o menos) el superávit ganado (o déficit) estimado en dólares al tipo de cambio promedio anual del mercado correspondiente en el año en que se ganaron las utilidades (o pérdidas) que dieron lugar a las modificaciones del superávit ganado (o déficit).

c] Menos los reembolsos de capital efectuados.

3) En las sociedades constituidas en Colombia distintas de las anónimas, el valor neto de la inversión extranjera en diciembre 31 de cada año será la cuota correspondiente al capital extranjero en el valor neto de la sociedad, estimado por el mismo procedimiento utilizado en el caso inmediatamente anterior.

4) Para el caso de personas naturales extranjeras, que efectuaron inversiones extranjeras antes de la vigencia de la presente Resolución, el valor neto de éstas en diciembre 31 del año anterior a aquel en que se generaron las utilidades que se desea remesar al exterior, se calculará con base en la declaración de renta y patrimonio y los documentos adicionales que la Oficina de Cambios considere necesarios para verificar el aporte extranjero efectivo al patrimonio. Las modificaciones anuales en este patrimonio imputables al capital extranjero, se convertirán a

dólares al tipo de cambio promedio anual del mercado correspondiente a esta clase de operaciones.

Parágrafo. El valor neto de las inversiones efectuadas con posterioridad al 22 de marzo de 1967, tanto en las empresas anteriormente establecidas como en las que se hayan establecido o se establezcan con posterioridad a dicha fecha, se estimará de acuerdo con el sistema de cálculo del presente artículo.

Los aumentos del valor neto causados por superávit ganado con posterioridad a esta fecha, no podrán exceder los límites establecidos en el artículo 8o.

*Artículo 11o.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E. a los 19 días de julio de 1972.

*Misael Pastrana Borrero*

El Secretario del Consejo,

*Luis Eduardo Rosas*

## DECRETO 1234

*El Presidente de la República de Colombia*, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

*Decreta:*

*Artículo 1o.* El Comité de Regalías podrá autorizar o negar el registro de los contratos a que se refieren los artículos 102 del Decreto-Ley 444 de 1967 y 6o. del Decreto-Ley 688 de 1967, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a] Utilidad del contrato para el desarrollo económico y social y su relación con los desembolsos en moneda extranjera a que dé lugar;

b] Posibilidad de elaborar el producto en condiciones similares, sin gravarlo con regalías mediante el uso de procedimientos ordinarios susceptibles de aplicarse para tal fin, conforme a los avances de la tecnología moderna y al desarrollo de la industria nacional.

c] Convenios internacionales suscritos por el país.

d] Efectos del contrato sobre la balanza de pagos.

e] Extensión del mercado a que puedan destinarse los productos fabricados bajo el contrato.

f] Vigencia de la patente o patentes.

g] Estimación de las utilidades probables del contrato.

h] Precio de los bienes que incorporen nueva tecnología.

i] Políticas de empleo de recursos humanos.

j] Vinculación de capital de la empresa concedente, sus sucursales o filiales en la empresa concesionaria.

**Artículo 2o.** Igualmente el Comité de Regalías tendrá en cuenta que los contratos sometidos a su aprobación no contengan cláusulas restrictivas al comercio, tales como:

a] Cláusulas en virtud de las cuales el suministro de tecnología lleve consigo la obligación, para el país o la empresa receptora, de adquirir de una fuente determinada bienes de capital, productos intermedios, materias primas u otras tecnologías, o de utilizar permanentemente personal señalado por la empresa proveedora de tecnología. En casos excepcionales el Comité podrá aceptar cláusulas de esta naturaleza para la adquisición de bienes de capital, productos intermedios o materias primas, siempre que su precio corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional.

b] Cláusulas conforme a las cuales la empresa vendedora de tecnología se reserva el derecho de fijar los precios de venta o reventa de los productos que se elaboren con base en la tecnología respectiva.

c] Cláusulas que contengan restricciones referentes al volumen y estructura de la producción.

d] Cláusulas que prohíban el uso de tecnologías competidoras.

e] Cláusulas que establezcan opción de compra, total o parcial, en favor del proveedor de la tecnología.

f] Cláusulas que obliguen a pagar regalías a los titulares por concepto de marcas y patentes no utilizadas.

g] Cláusulas que obliguen al comprador de tecnología a transferir al proveedor los inventos o mejoras que se obtengan en virtud del uso de dicha tecnología.

h] Cláusulas que prohíban o limiten exportaciones de los productos elaborados en virtud de la tecnología respectiva. Excepcionalmente el Comité podrá admitir dichas cláusulas, pero en ningún caso las admitirá si prohíben exportaciones a los países miembros del Acuerdo de Cartagena.

i] Cláusulas que garanticen el pago de sumas mínimas anuales.

j] Cláusulas que impongan al concesionario la obligación de pagar los impuestos que corresponden al concedente, y

k] Otras cláusulas de efectos semejantes.

**Parágrafo.** El Comité de Regalías, al aprobar contratos sobre explotación de marcas extranjeras en el país, tendrá especialmente en cuenta que ellas contribuyan a mantener, ampliar o conseguir nuevos mercados en el exterior.

**Artículo 3o.** Los contratos para el pago al exterior de servicios técnicos de que trata el artículo 101 del Decreto-Ley 444 de 1967, deberán ser sometidos a la consideración de la Oficina de Cambios, la cual los aprobará o negará su registro teniendo en cuenta los criterios señalados en los artículos anteriores que fueren aplicables a esta clase de contratos.

**Parágrafo.** En ningún caso el Comité de Regalías o la Oficina de Cambios podrá autorizar el registro de contratos que impliquen una violación de las normas del presente Decreto sobre transferencia de capitales al exterior.

**Artículo 4o.** Los contratos sobre importación de tecnología

que se sometan a la consideración del Comité de Regalías y de la Oficina de Cambios deberán contener, por lo menos, cláusulas sobre las siguientes materias:

a] Identificación de las modalidades que revista la transferencia de tecnología.

b] Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología.

c] Determinación del plazo de vigencia.

d] Forma de pago.

**Artículo 5o.** El Comité de Regalías, en coordinación con la Superintendencia de Control de Cambios, vigilará la ejecución de los contratos a que se refieren los artículos anteriores.

**Artículo 6o.** El Comité de Regalías, en coordinación con otras entidades, emprenderá una labor continua y sistemática de identificación de las tecnologías disponibles en el mercado mundial para las distintas ramas industriales, a fin de aprovechar las soluciones alternativas más favorables y convenientes para las condiciones económicas de Colombia y los demás países del grupo subregional. Los resultados de dicho trabajo se remitirán a la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Esta acción se adelantará en forma coordinada con las que se adopten en relación con la producción de tecnología nacional o subregional.

**Artículo 7o.** Los contratos sobre compra de intangibles, administración, derechos de propiedad intelectual, derechos de autor y similares, que causen giros al exterior, deberán someterse a la consideración del Comité de Regalías. En tales casos, éste podrá aplicar los criterios señalados en los artículos anteriores que resulten compatibles con esa clase de contratos.

Para la aprobación de los contratos de administración, el Comité tendrá especialmente en cuenta la posibilidad de que en su ejecución participe progresivamente personal nacional.

**Artículo 8o.** Para la evaluación de los contratos, el Comité de Regalías y la Oficina de Cambios podrán consultar con entidades especializadas, públicas o privadas.

**Artículo 9o.** El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, en coordinación con el Comité de Regalías y la Oficina de Cambios, establecerá los sistemas de información y control de los precios de las materias primas y productos intermedios que suministren los proveedores de tecnología o capital extranjero.

**Artículo 10o.** Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de julio de 1972.

*Misael Pastrana Borrero*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Rodrigo Llorente Martínez*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Hernando Aaudelo Villa*